



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-1035/2018**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA que desecha la demanda de recurso de reconsideración presentada por MORENA, para impugnar la resolución emitida por la Sala Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano ST-JRC-128/2018 y su acumulado.**

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	1
<b>I. ANTECEDENTES</b>	2
1. Proceso electoral local	3
2. Medio de impugnación	3
4. Juicio de revisión constitucional	3
3. Recurso de reconsideración	3
<b>II. COMPETENCIA</b>	3
<b>III. IMPROCEDENCIA</b>	4
1. Decisión	4
2. Marco normativo	4
3. Caso concreto	6
4. Conclusión	9
<b>IV. RESUELVE</b>	11

### GLOSARIO

<b>Frente:</b>	Coalición "Por México al Frente" conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Federal:</b>	
<b>Ley Local</b>	Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>REC:</b>	Recurso de reconsideración.
<b>Recurrente:</b>	MORENA.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Resolución impugnada:</b>	Sentencia dictada por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional con clave ST-JRC-128/2018 y ST-JRC-134/2018, acumulados, el veinticuatro de agosto del año en curso.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

<sup>1</sup> Secretaria: Marta Daniela Avelar Bautista

*ll*

## I. ANTECEDENTES

## 1. Proceso electoral local

**a. Jornada electoral.** El uno de julio se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Zitácuaro.

**b. Cómputo municipal.** El siete de julio, el Consejo Municipal procedió a realizar el Cómputo Municipal de la referida elección.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	25,526	Veinticinco mil quinientos veintiséis
	8,824	Ocho mil ochocientos veinticuatro
	25,360	Veinticinco mil trescientos sesenta
	2,529	Dos mil quinientos veintinueve
	860	Ochocientos sesenta
	982	Novcientos ochenta y dos
Candidatos no registrados	26	Veintiséis
Votos nulos	4,618	Cuatro mil seiscientos dieciocho
<b>Votación total</b>	<b>68,725</b>	Sesenta y ocho mil setecientos veinticinco



## 2. Medio de impugnación.

a. **Demanda y resolución.** El doce de julio el recurrente promovió juicio de inconformidad local en contra del cómputo de la elección de dicho Ayuntamiento, la declaración de validez, y la entrega de constancia de mayoría.

El uno de agosto, el Tribunal Local resolvió **confirmar** dichos actos<sup>2</sup>, tal determinación fue notificada el tres de agosto.

## 3. Juicio de revisión constitucional.

a. **Demanda y resolución.** El siete agosto, MORENA interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Toluca, resolviendo el veinticuatro siguiente **confirmar** la sentencia impugnada.

## 4. Recurso de reconsideración.

a. **Demanda.** En desacuerdo, el veintisiete de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la citada Sala Regional.

b. **Trámite y sustanciación.** Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró el recurso **SUP-REC-1035/2018**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación<sup>3</sup>, por tratarse de un REC, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

<sup>2</sup> Expedientes TEEM-JIN-063/2018 y su acumulado TEEM-JIN-064/2018.

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

La demanda **debe desecharse** de plano porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo<sup>4</sup>.

#### 2. Marco normativo

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado, o bien, sean desechamiento, y exista algún error judicial evidente, y alguno de esos supuestos se haga valer en la demanda de reconsideración.

Entre otros supuestos, esa hipótesis extraordinaria de procedencia se actualiza **cuando una sentencia de fondo de Sala Regional:**

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA SUPERIOR**

SUP-REC-1035/2018

- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>7</sup>.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>9</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>11</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>12</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, podría proceder el recurso:

---

NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>7</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>8</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>11</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia<sup>13</sup>.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>14</sup>.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el **análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas** y, su consecuente **inaplicación**, o bien, con situaciones de una **excepcionalidad superior** cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

### 3. Caso concreto

#### 3.1 ¿Qué resolvió el Tribunal Local?

Confirmar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría al candidato de la coalición “Por México al Frente”.

Lo anterior, al **no haberse probado** la actualización de la causal de nulidad de la elección relativa a la utilización de recursos públicos en las

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

<sup>14</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-214/2018.



campañas electorales que generen inequidad en la contienda, tomando en consideración lo siguiente:

**Participación del candidato a presidente municipal de la coalición “Por México al Frente” en un desfile<sup>15</sup>.**

Analizó la participación del candidato en el evento referido a partir de los elementos de prueba que se aportaron por MORENA en el juicio de inconformidad local, y concluyó que si bien, estaba acreditada la presencia del candidato en el evento, **no se advertía que hubiera tenido una participación activa** en el mismo, y **tampoco se acreditaba la utilización de recursos públicos**, como elemento para revisar la validez de la elección.

Arribó a dichas conclusiones, al sostener que en el expediente **no obraba medio probatorio** tendente a demostrar que la presencia del candidato trascendió o produjo algún efecto en los votantes, o que acreditara la gravedad o el carácter generalizado de la supuesta irregularidad, **elementos que deben ser probados y que resultan trascendentes** para analizar la pretensión de nulidad de una elección<sup>16</sup>.

**Conferencia de prensa realizada por la presidenta del PRD<sup>17</sup>.**

El Tribunal Local estableció que **el único medio de prueba aportado por MORENA era ineficaz** para demostrar los hechos aducidos<sup>18</sup>, **sin que aportara algún otro elemento de prueba** tendente a corroborar el

<sup>15</sup> Realizado en la tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, del municipio de Zitácuaro.

<sup>16</sup> El recurrente ofreció como pruebas: 1. una nota periodística correspondiente al Diario Contramuro, la cual dice apareció publicada en la página web:

[\\_https://www.contramuro.com/habitantes-de-tenencia-de-zitacuaro-denuncian-presencia-de-candidatos-del-frente-en-festividad/](https://www.contramuro.com/habitantes-de-tenencia-de-zitacuaro-denuncian-presencia-de-candidatos-del-frente-en-festividad/), en cuya página digital se exhiben las fotografías reproducidas en su demanda; y 2. **publicación de la red social de Facebook** del mismo medio informativo, identificada como <https://www.faceebok.com/959122034202910/posts/1752427101539062>.

<sup>17</sup> Realizada el treinta de junio pasado.

<sup>18</sup> Ofreció una prueba técnica consistente en un mensaje que podía ser visto en la siguiente liga:

<https://m.facebook.com/groups/627828803916855?view=permalink&id=2067300139969707>

tema de la conferencia de prensa, que administrado a la técnica fuera apta para perfeccionarla.

### 3.2 ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Confirmar la sentencia del Tribunal Local, al considerar que, contrario a lo manifestado por MORENA, **sí analizó los medios de prueba aportados** en el juicio de inconformidad desde la perspectiva de la causal de nulidad invocada.

En ese sentido, señaló, que actuó de conformidad con sus atribuciones **al valorar los medios de prueba que obraban en el expediente**, y con base en ello tuvo por acreditada la realización del desfile, así como la presencia del candidato en éste, y en cuanto a la conferencia de prensa determinó que **no consiguió demostrarse de manera fehaciente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que se afirmó, tuvo lugar, así como tampoco su contenido.

Sin embargo, **los elementos de prueba le resultaron insuficientes** para concluir en ambos casos, que se actualizara el supuesto de nulidad relativo a la utilización de recursos públicos en favor de un determinado candidato, y a la existencia de expresiones denostativas en su contra durante el periodo de veda electoral, y que ello vulnerara el principio de equidad en la contienda.

Concluyó que, del análisis de los argumentos planteados, y de las constancias que integran el expediente, se tiene que si bien se acreditó la presencia del candidato durante el evento conmemorativo que tuvo verificativo el quince de mayo, con ello no se actualizan los elementos necesarios para declarar la nulidad de la elección, como lo es que dicha violación **fuera grave, generalizada y determinante**.

### 3.3 ¿Qué plantea MORENA?

-Que la sentencia adolece de falta de rigor científico y es esencialmente un formato preconstituido (machote) malintencionadamente acoplado que no resuelve la litis planteada, dedicándose a culpar a dicho partido.





-Ante la evidencia documentada y la diferencia de votos<sup>19</sup>, afirma que debió presumir en aras de la justicia y no en contra de MORENA.

-Debió suplirse absolutamente cualquier deficiencia si la hubiera y, por tanto, perfeccionar las pruebas, así como allegarse de medios probatorios.

-Incorre en un error de interpretación al señalar que las violaciones electorales deben ser graves, dolosas y determinantes y pretender otorgar una presunción de legalidad a la jornada electoral.

-Solicita la inaplicación de los artículos 55 de la Ley Local y 8 de la Ley de Medios<sup>20</sup>, al ser inconstitucionales porque restringen la temporalidad para la correcta preparación de medios de impugnación.

-Requiere que se atraiga un expediente de queja del OPLE, ya que en él se encuentran las pruebas exhibidas originalmente respecto de los actos denunciados.

#### 4. Conclusión

De lo expuesto se advierte que la sentencia de la Sala Toluca en ningún momento inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni el recurrente endereza argumentos frontales que refieran que la responsable analizara la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal, o de cualquier otra índole.

Lo que se advierte es que la Sala Regional se limitó exclusivamente al **análisis de cuestiones de legalidad**, consistente en determinar si fue correcto declarar inexistente la actualización de la causal de nulidad de la elección relativa a la utilización de recursos públicos en las campañas electorales que generen inequidad en la contienda.

<sup>19</sup> La diferencia entre el primero y segundo lugar es de 166 votos (0.24%)

<sup>20</sup> Respecto a la **temporalidad** para la interposición de los medios de impugnación en ellos regulados (cuatro días para el Juicio de Inconformidad local y Juicio de Revisión Constitucional Electoral).

En tanto que los agravios expuestos no plantean que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, menos, que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

Por otra parte, deviene ineficaz para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, que hasta esta instancia **solicite la inaplicación de los artículos 55 de la Ley Local y 8 de la Ley de Medios<sup>21</sup>** por su aducida contravención a la Constitución Federal, toda vez que tal cuestión la **debió hacer valer al momento de impugnar el acto primigenio.**

Lo anterior, dado que el recurso de reconsideración es un medio de defensa extraordinario que tiene por objeto revisar el control constitucional y/o convencional que realizó la Sala Toluca o que debió llevar a cabo con motivo de haberse planteado, de esa manera, **no constituye una renovación de la instancia**, por tanto, argumento como el señalado, deviene ineficaz para actualizar de manera artificiosa la procedencia del recurso.

Así, de la revisión de la sentencia se advierte que la Sala Toluca sólo realizó un ejercicio de legalidad, dado que **no se le solicitó la inaplicación de algún precepto normativo** por considerarlo contrario al parámetro de regularidad constitucional y/o convencional, ni el recurrente refiere que en su perjuicio se hubiera analizado algún tema de constitucionalidad o inaplicado algún precepto legal, ni que se haya realizado alguna interpretación directa de la Constitución que vulnere sus derechos o sea contraria a su pretensión.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del

---

<sup>21</sup> Respecto a la **temporalidad** para la interposición de los medios de impugnación en ellos regulados (cuatro días para el Juicio de Inconformidad local y Juicio de Revisión Constitucional Electoral).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA SUPERIOR**

SUP-REC-1035/2018

actual recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

  
FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

  
FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

MAGISTRADO



INDALFER INFANTE  
GONZALES

MAGISTRADO



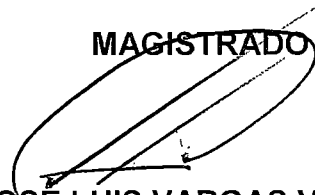
REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA



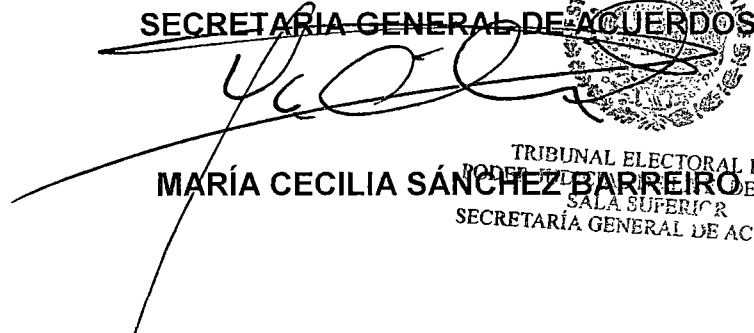
MONICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

MAGISTRADO



JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

~~SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS~~



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS